

La protección de los derechos humanos sociales en
la migración: perspectivas desde su evolución y los
argumentos del juez Sergio García Ramírez en la
Corte Interamericana de Derechos Humanos

The Protection of Social Human Rights in Migration: Perspectives
from its Evolution and the Arguments of Judge Sergio García
Ramírez in the Corte Interamericana de Derechos Humanos

La protection des droits sociaux dans la migration: perspectives de son
evolution et arguments de le juge Sergio García Ramírez à la Cour IDH

Gabriela Mendizábal Bermúdez

 <https://orcid.org/0000-0003-3681-4025>

Universidad Autónoma del Estado de Morelos. México

Correo electrónico: mgabriela@uaem.mx

Recepción: 31 de octubre de 2024

Aceptación: 25 de marzo de 2025

DOI: <https://doi.org/10.22201/ijj.24487899e.2025.41.19644>

RESUMEN: Este artículo estudia los derechos humanos sociales en un contexto de migración en las Américas. Para ello, se realiza un análisis de los instrumentos internacionales y regionales que protegen estos derechos. Se aborda un marco conceptual sobre los derechos humanos sociales, su evolución y la importancia de garantizar su acceso a personas migrantes. Este análisis destaca la responsabilidad que tienen los Estados de adaptar sus legislaciones y políticas nacionales, con el fin de proteger estos derechos y asegurar una protección real y efectiva para todas las personas, incluyendo a las migrantes. También resalta la importancia de la argumentación jurídica del juez Sergio García Ramírez en la generación de jurisprudencia internacional en el tema.

Palabras clave: seguridad social; derechos humanos sociales; derecho internacional de la seguridad social; migración.

ABSTRACT: This article explores social human rights in the context of migration in the Americas, analyzing the international and regional instruments that protect these rights. It addresses a conceptual framework on social human rights, their evolution, and the importance of guaranteeing access to them for migrants. This analysis highlights the responsibility of States to adapt their national legislation and policies to protect these rights, in order to ensure real and effective protection for all people, including migrants. It also highlights the importance of the legal argumentation of judge Sergio García Ramírez in generating international jurisprudence on the subject.

Keywords: social security; social human rights; international social security law; migration.

RÉSUMÉ: Cet article explore les droits sociaux de la personne dans le contexte de la migration dans les Amériques, en analysant les instruments internationaux et régionaux qui protègent ces droits. Un cadre conceptuel sur les droits sociaux de l'homme, leur évolution et l'importance de garantir l'accès à ceux-ci pour les migrants est abordé. Cette analyse met en évidence la responsabilité des États d'adapter leur législation et leurs politiques nationales pour protéger ces droits, afin d'assurer une protection réelle et efficace à toutes les personnes, y compris les migrants. Et cela souligne l'importance de l'argumentation juridique du juge Sergio García Ramírez dans la génération d'une jurisprudence internationale sur le sujet.

Mots-clés: sécurité sociale; droits sociaux de l'homme; droit international de la sécurité sociale; migration.

SUMARIO: I. *Introducción.* II. *Marco conceptual de los derechos humanos sociales.* III. *Evolución del derecho internacional de los derechos humanos sociales.* IV. *Algunos argumentos destacados del juez Sergio García Ramírez.* V. *Conclusiones.* VI. *Bibliografía.*

I. Introducción

Las normas internacionales y regionales que contienen derechos humanos sociales, aplicables a migrantes, sirven como un marco esencial para la protección de los derechos de las personas migrantes en todo el mundo. Estas normas establecen principios y derechos básicos que garantizan condiciones de vida dignas, el acceso a la salud, educación, trabajo y otros derechos fundamentales, sin discriminación por motivos de nacionalidad o estatus migratorio. Al definir estándares mínimos para el trato de migrantes, las normas internacionales — como los Pactos Internacionales de Derechos Civiles y Políticos, y de Derechos Económicos, Sociales y Culturales — protegen a estas personas de la exclusión

y de vulneraciones a sus derechos fundamentales. Asimismo, a nivel regional, estas normas se fortalecen con los instrumentos de organismos como la Organización de Estados Americanos (OEA) y la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), los cuales adaptan estos principios.

En efecto, las resoluciones conforman la jurisprudencia regional y han sido cruciales en la promoción y defensa de los derechos humanos sociales de los migrantes en América Latina. A través de sus resoluciones, la Corte IDH ha desarrollado una jurisprudencia que reconoce la especial vulnerabilidad de las personas migrantes y, en consecuencia, la necesidad de garantizarles una protección especial. En ese contexto, el juez Sergio García Ramírez, en sus argumentos dentro de Corte IDH, subraya la importancia de proteger los derechos humanos sociales de las personas en situación de vulnerabilidad, incluyendo migrantes. Particularmente en la Opinión Consultiva OC-18/03 resalta que los migrantes indocumentados tienen derecho a la igualdad y no discriminación, por lo que su estatus migratorio no justifica la privación de derechos laborales y sociales.

Desde esa perspectiva, y en aplicación del método deductivo, este artículo se compone por seis apartados. El primer apartado ofrece una introducción; el segundo desarrolla un breve marco conceptual de los derechos humanos sociales. El apartado tercero presenta el desarrollo evolutivo de los diferentes instrumentos y normativas que componen el derecho internacional de los derechos humanos sociales, particularmente en las Américas, aplicable a migrantes. El cuarto apartado se ocupa de resaltar algunos argumentos del juez Sergio García Ramírez, dentro de las resoluciones de la Corte IDH, en torno a los derechos humanos sociales aplicables a los migrantes. El artículo cierra con sus respectivas conclusiones y fuentes de investigación.

II. Marco conceptual de los derechos humanos sociales

El concepto de *derechos humanos sociales* se suele desglosar dentro de los derechos económicos, sociales y culturales, a los cuales la Organización de las Naciones Unidas (ONU) define como las necesidades básicas que tenemos todas las personas para vivir dignamente.¹ Los derechos humanos sociales se integran

¹ Naciones Unidas, “Derechos económicos, sociales y culturales”. <https://hchr.org.mx/ambitos-de-trabajo/derechos-economicos-sociales-y-culturales/>

en la categoría más amplia de derechos humanos, una inclusión que subraya que la satisfacción de necesidades básicas no puede ser separada de otros derechos, ya que todos ellos interactúan para garantizar el bienestar integral de la persona.

Ana María Bonet de Viola sostiene que los derechos humanos emergen como un mecanismo de protección para los individuos ante el autoritarismo del Estado.² En este contexto, los derechos sociales, que son parte integral de los derechos humanos, están relacionados con el acceso a recursos esenciales, como alimentos, servicios de salud, medicamento, tierra, vivienda y dinero.

La efectividad de estos derechos depende de la disponibilidad de dichos recursos, ya que las carencias a las que corresponden están vinculadas a la falta de acceso a bienes y servicios. No obstante, es importante destacar que todos los derechos humanos están interrelacionados con el acceso a recursos; esta característica no se limita exclusivamente a los derechos sociales, ya que la realización de las libertades individuales requiere de un nivel de vida digno, lo que implica la satisfacción de los derechos sociales.³

Los derechos sociales vinculados a la previsión, trabajo, vivienda y educación garantizan el acceso a beneficios sociales, económicos y culturales, y promueven una distribución justa de recursos para una vida digna. Clasificados como parte de la segunda generación de derechos humanos, los derechos sociales surgieron en la década de 1920, en países como Rusia, México y Alemania. A diferencia de los derechos individuales, su exigibilidad es indirecta y depende de la acción estatal, lo que puede cuestionar su efectividad según la ideología del gobierno. El servicio público es crucial para su realización, aunque la disponibilidad de recursos limita su implementación plena.

III. Evolución del derecho internacional de los derechos humanos sociales

Los derechos humanos han impulsado la creación de marcos normativos en todos los países para proteger los derechos inherentes a cada persona. Según la

² Bonet de Viola, Ana María, “Derechos sociales, normas de acceso y democracia. La agenda de los derechos humanos para una convivencia solidaria”, *Revista Latinoamericana de Derecho Social*, México, núm. 26, enero-junio de 2018, pp. 3-27. <https://doi.org/10.22201/ijj.24487899e.2018.26.11858>

³ *Idem.*

Comisión Nacional de Derechos Humanos, estos derechos son prerrogativas fundamentadas en la dignidad humana, esenciales para el desarrollo integral del individuo. Están establecidos en el orden jurídico nacional, incluyendo la Constitución, tratados internacionales y leyes, lo que los convierte en derechos fundamentales cuya protección y cumplimiento son responsabilidad del Estado.

La evolución de los derechos humanos ha sido constante, y se han adaptado a las nuevas realidades y necesidades del mundo. Inicialmente, se regulaban los derechos de los ciudadanos, seguidos por los derechos sociales, y más recientemente los derechos ambientales. Actualmente, surge la cuestión sobre la necesidad de incluir los derechos humanos relacionados con la inteligencia artificial y la digitalización en este catálogo. Esto refleja un reconocimiento de que, en un mundo en constante cambio, es crucial abordar las implicaciones éticas y sociales de las nuevas tecnologías para asegurar que se respeten y protejan los derechos de todos los individuos.

1. Instrumentos internacionales de derechos humanos aplicables en el continente americano

Al considerar la evolución de los derechos humanos desde su establecimiento normativo aplicable en América, podemos observar que entre los más destacados —pero no los únicos— se encuentran los siguientes instrumentos.

A. *La Declaración de Derechos de Virginia (1776)*

Firmada el 12 de junio de 1776 en Virginia, Estados Unidos de América, este documento contiene 16 declaraciones que afirman la libertad e independencia natural de todos los hombres, así como de sus derechos inherentes. Es importante señalar que, aunque este documento representaba un avance significativo en la defensa de los derechos humanos, tenía un enfoque discriminatorio, ya que los derechos que se proclamaban eran exclusivos para los hombres, y se excluía a las mujeres por completo.⁴

⁴ Cfr. Soberanes Fernández, José Luis, *Sobre el origen de las declaraciones de derechos humanos*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, 2009, pp. 205-207. <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/6/2698/21.pdf>

B. La Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano (1789)

Fue aprobada el 28 de agosto de 1789 por la Asamblea Nacional Constituyente de Francia. Este documento consta de 17 artículos, los cuales establecen los derechos que todos los seres humanos deben disfrutar por el simple hecho de serlo, sin necesidad de obtener el consentimiento de terceros para su ejercicio. Al igual que la Declaración de Virginia, los derechos reconocidos en este texto no se aplicaban a las mujeres ni a las personas en situación de esclavitud.

C. La Carta de la Organización de los Estados Americanos (1948)

Esta carta estableció la creación de la OEA, y entró en vigor el 13 de diciembre de 1951. El documento contempla las bases fundacionales del organismo mediante un total de 146 artículos, divididos en 21 capítulos.⁵ En su contenido se incluyen los derechos humanos, que deben ser respetados por los Estados que la ratifiquen, lo cual lo convierte en un instrumento crucial para el estudio de los derechos humanos sociales.

D. Declaración Universal de los Derechos Humanos (1948)

Aprobada en París en diciembre de 1948, en la que se plasman 30 artículos que describen las “garantías y los principios que le corresponden a cualquier persona independientemente de su origen, nacionalidad, orientación sexual, religión, ideología política, género, edad”.⁶ Aunque, desde un punto de vista jurídico, no se considera un tratado internacional, ha sido un referente esencial para la interpretación de todos los instrumentos que incluyen derechos humanos. Esta declaración facilitó el desarrollo de una nueva generación de derechos que aseguran las protecciones mínimas a las personas por el mero hecho de ser humanas, y que ha conducido a su vez a la consolidación de tres grandes genera-

⁵ Organización de los Estados Americanos, *Carta de la Organización de los Estados Americanos*, OEA, 2021. https://www.oas.org/dil/esp/afrodescendientes_manual_formacion_lideres_anexos.pdf

⁶ UNHCR, “¿Cuáles son los derechos sociales y qué aplicación tienen?”, ACNUR, 2016. https://eacnur.org/blog/cuales-los-derechos-sociales-aplicacion-tienen-tc_alt45664n_o_pstn_o_pst/

ciones de derechos humanos, lo que ha ampliado el catálogo de derechos de las personas.

E. Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (1948)

Aprobada en 1948 durante la novena Conferencia Internacional Americana, en Bogotá, Colombia, esta declaración incluye 38 artículos que establecen los derechos indispensables e inherentes a todas las personas. Se considera que

los derechos esenciales del hombre unida a las garantías ofrecidas por el régimen interno de los Estados, establece el sistema inicial de protección que los Estados americanos consideran adecuado a las actuales circunstancias sociales y jurídicas, no sin reconocer que deberán fortalecerlo cada vez más en el campo internacional, a medida que esas circunstancias vayan siendo más propicias.⁷

Este documento representa una herramienta crucial para América, ya que los miembros de la OEA se comprometen a respetar plenamente su contenido, lo que garantiza que sus ciudadanos disfruten de los derechos derivados de esta declaración.

E. Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales (1966)

Este pacto fue adoptado y ratificado por la Asamblea General de la ONU el 16 de diciembre de 1966. Se compone de 31 artículos, que se agrupan en las categorías de carácter social, económico y cultural. Los artículos abordan las “condiciones sociales y económicas básicas necesarias para una vida en dignidad y libertad”.⁸ De este modo, el pacto incluye derechos humanos sociales, tales como el derecho al trabajo, a la seguridad social, a la salud y a la educación, entre otros.

⁷ Comisión Interamericana de Derechos Humanos, *Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre*, Costa Rica, Corte IDH, 2021. <http://www.oas.org/es/CorteIDH/mandato/Basicos/declaracion.asp>

⁸ Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales. <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/international-covenant-economic-social-and-cultural-rights>

F. El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (1966)

Fue adoptado por la Asamblea General de la ONU el 16 de diciembre de 1966, con el objetivo de obligar a los Estados a “promover el respeto universal y efectivo de los derechos y libertades humanas”.⁹ Este compromiso se delinea a través de 53 artículos, los cuales abordan derechos de carácter político, como la libre determinación de los pueblos, y derechos civiles, como la prohibición de la esclavitud.

G. Convención Americana sobre Derechos Humanos (1969)

Adoptada del 7 al 22 de noviembre de 1969, en San José, Costa Rica, esta convención es fundamental para la protección de los derechos de los migrantes, ya que establece que los “derechos esenciales del hombre no nacen del hecho de ser nacional de determinado Estado, sino que tienen como fundamento los atributos de la persona humana”.¹⁰ Por ello, la necesidad de una protección internacional busca garantizar al máximo los derechos de las personas, al complementar las disposiciones establecidas en los marcos jurídicos nacionales. En consecuencia, la Convención contiene una serie de derechos fundamentales e integrales que deben ser respetados por todos los Estados firmantes, los cuales se encuentran detallados en los 82 artículos de la declaración.

H. Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (1999)

También conocido como Protocolo de San Salvador, firmado y ratificado en 1999, dio origen a los derechos económicos, sociales, culturales y ambientales (DESCA) en el continente americano. Este protocolo, conformado por 22 artículos, busca consolidar en el continente el respeto de los derechos humanos

⁹ Naciones Unidas, Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, ONU, 1966. <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/international-covenant-civil-and-political-rights>

¹⁰ Organización de los Estados Americanos, Convención Americana sobre Derechos Humanos, 1969. https://www.oas.org/dil/esp/tratados_B-32_Convencion_Americana_sobre_Derechos_Humanos.pdf

fundamentales tanto de hombres como de mujeres,¹¹ con el establecimiento de disposiciones en materia económica, cultural y social. Algunos ejemplos de estos derechos sociales reconocidos en el Protocolo incluyen el derecho a la salud, a un medio ambiente sano, así como a condiciones de trabajo dignas, entre otros.¹² A pesar de la existencia de regulaciones internacionales, la situación de las personas migrantes en situación irregular no cambia sustancialmente, lo cual plantea un reto significativo para los Estados. El acceso a derechos humanos sociales —como los derechos laborales, de salud y seguridad social— implica desafíos complejos y multifacéticos. Por ello, es fundamental que los Estados respondan a través de sus marcos normativos nacionales y políticas públicas que garanticen el respeto a la protección de estos derechos para la población migrante que reside en su territorio.

Para abordar esta problemática, el análisis se ha dividido en dos secciones. En la primera parte se presenta un esquema de los principales instrumentos internacionales que abordan los derechos sociales, y se evalúan específicamente los derechos a la educación, salud, vivienda, trabajo, seguridad social y, como un derecho indispensable en el contexto migratorio, el derecho a la libre circulación, conforme se expone en la tabla 1.

¹¹ Organización de los Estados Americanos, Protocolo de San Salvador, OAS. <https://www.oas.org/es/sadye/inclusion-social/protocolo-ssv/docs/protocolo-san-salvador-es.pdf>

¹² Organización de los Estados Americanos, Protocolo adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales “Protocolo de San Salvador”. <http://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/a-52.html>

Tabla 1. Instrumentos internacionales en materia de derechos humanos que contemplan derechos humanos sociales para el continente americano

<i>Instrumento internacional</i>	<i>Educación</i>	<i>Salud</i>	<i>Vivienda</i>	<i>Trabajo</i>	<i>Seguridad social</i>	<i>Libre circulación</i>
Declaración Universal de los Derechos Humanos (1948)	Derecho a la educación gratuita	Derecho a nivel de vida adecuado a través del acceso a la salud	Derecho a nivel de vida adecuado a través del acceso a la vivienda	Derecho al acceso al trabajo Derecho a prestaciones laborales	Derecho a la seguridad social	Derecho a circular libremente y decidir su lugar de residencia
Carta de la Organización de Estados Americanos (1948)	Derecho a la educación	Derecho al trabajo para garantizar la salud a través de la remuneración		Derecho al trabajo		
Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (1948)	Derecho a la educación	Derecho a la preservación de la salud y al bienestar	Derecho a la propiedad	Derecho al trabajo y a una justa retribución	Derecho a la seguridad social. Derecho de protección a la maternidad	Derecho de residencia y tránsito
Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (1966)	Derecho a la educación	Derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental	Derecho a un nivel adecuado de vida a través de la vivienda	Derecho al trabajo	Derecho a la seguridad social	

Convención Americana sobre Derechos Humanos (1969)	Derecho a la educación		Derecho a la propiedad			Derecho a circular y a la residencia
Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (Protocolo de San Salvador, 1988)	Derecho a la educación	Derecho a la salud y al bienestar		Derecho al trabajo	Derecho a la seguridad social	
Declaración Socio Laboral del Mercosur (1998)				Derecho a escoger libremente el trabajo	Derecho a la seguridad social	

Fuente: elaboración propia, a partir de los diferentes instrumentos internacionales descritos.

A partir del análisis de los instrumentos internacionales de derechos humanos expuestos en la tabla 1, se pueden hacer las siguientes observaciones:

- La evolución progresiva de los derechos humanos sociales se evidencia a lo largo de la historia. En un inicio, la Declaración de Derechos de Virginia, de 1776, y la *Déclaration des droits de l'homme et du citoyen*, de 1789, sólo incluían de manera general el derecho a la propiedad (base del derecho a la vivienda), sin reconocer explícitamente derechos humanos sociales bajo la categorización seleccionada. Sin embargo, a partir de 1948, con la Declaración Universal de los Derechos Humanos, se comenzaron a reconocer formalmente derechos humanos sociales, lo que eliminó la discriminación que existía previamente hacia las mujeres y a las personas en situación de esclavitud.
- La Declaración Universal de los Derechos Humanos marcó un hito significativo en la transformación y adaptación de los marcos legales nacionales de los países, impulsando la inclusión de los derechos humanos que deben ser garantizados a todas las personas en sus constituciones. Este

documento aborda los seis derechos humanos sociales que se examinan y, aunque no tiene un carácter vinculante para los Estados miembros de la ONU, actúa como una guía fundamental para la elaboración de constituciones que respeten los derechos humanos. Sin duda, esta Declaración es el principal referente en materia de derechos humanos, especialmente en lo que respecta a los derechos humanos sociales.

- c) La Declaración Universal de Derechos Humanos facilitó la creación de nuevos instrumentos relacionados con los derechos humanos mediante organismos internacionales, regionales o continentales, impulsando así a los países miembros a comprometerse con su implementación, protección y respeto en sus sociedades. Esto tiene como objetivo conferir un carácter vinculante entre los Estados. Un claro ejemplo de esto es la OEA, que lo logra a través de la Carta de la OEA y la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre.
- d) La evolución del derecho llevó a la creación de instrumentos internacionales que aborden las nuevas realidades del mundo, resultando en el desarrollo de derechos que han ampliado la comprensión de los derechos humanos. Un ejemplo de esto son los derechos humanos reconocidos por el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, que han promovido una nueva cultura jurídica en esta área y han fortalecido su reconocimiento, al punto de ser considerados derechos sociales fundamentales en las constituciones de los países.
- e) La incorporación de los derechos humanos, especialmente los sociales, en las constituciones ha facilitado su justiciabilidad a través de procesos de judicialización tanto a nivel nacional como internacional, con la responsabilidad de las cortes constitucionales y, por supuesto, de la Corte IDH.

En relación con los derechos de migrantes, se pueden identificar varios instrumentos internacionales aplicables al continente americano, entre los cuales destacan los siguientes: Declaración de Cartagena sobre Refugiados de 1984; Declaración de San José sobre Refugiados y Personas Desplazadas de 1991; Declaración y Plan de Acción de México para Fortalecer la Protección Internacional de los Refugiados en América Latina de 2004; Declaración de Brasilia sobre la Protección de Personas Refugiadas y Apátridas en el Continente Americano de 2010; Declaración de Nueva York para Migrantes y Refugiados de 2016;

Pacto Mundial para la Migración Segura, Ordenada y Regular, que se aprobó en una conferencia intergubernamental sobre la migración internacional el 10 y 11 de diciembre de 2018, en Marruecos, y Pacto Mundial para la Migración Segura, Ordenada y Regular, del 26 de octubre de 2020. Estos documentos abordan de manera general las principales problemáticas que afectan a migrantes y resaltan la necesidad de que los Estados tomen medidas con el objetivo de erradicar la vulneración de sus derechos.

Por lo tanto, para proseguir con el análisis mencionado, a continuación se presenta la segunda parte en la tabla 2, que incluye una representación esquematizada del desarrollo de los instrumentos internacionales relacionados con la migración que abordan los derechos humanos sociales.

Tabla 2. Instrumentos internacionales en materia de migración que contemplan derechos humanos sociales

<i>Instrumento internacional</i>	<i>Educación</i>	<i>Salud</i>	<i>Vivienda</i>	<i>Trabajo</i>	<i>Seguridad social</i>	<i>Libre circulación</i>
Convención sobre el Estatuto de los Refugiados (1951)	Derecho de igualdad de trato para acceder a vivienda		Derecho de igualdad de trato para acceder a vivienda	Derecho a prestaciones laborales	Derecho a prestaciones de los seguros sociales	Derecho a circular libremente y decidir su lugar de residencia
Declaración sobre los Derechos Humanos de los Indígenas que no son Nacionales del País en que Viven (1985)	Derecho a la educación	Derecho a la salud		Derecho a prestaciones laborales	Derecho a la seguridad social	Derecho a circular libremente y decidir su lugar de residencia

Convención Internacional sobre la Protección de los Derechos de todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familiares (1990)	Derecho a la educación	Derecho a la salud	Derecho al acceso a la vivienda	Derecho a prestaciones laborales	Derecho de igualdad de trato para acceder al sistema de seguridad social	Derecho a circular libremente y decidir su lugar de residencia
Declaración de Brasil un Marco de Cooperación y Solidaridad Regional para Fortalecer la Protección Internacional de las Personas Refugiadas, Desplazadas y Apátridas en América Latina y el Caribe (2014)	Derecho al acceso a las personas refugiadas a la educación	Derecho al acceso a las personas refugiadas a la salud	Derecho al acceso a las personas refugiadas a la vivienda	Derecho al acceso a las personas refugiadas al empleo		Derecho a libre movilidad de personas
Declaración de Nueva York para Migrantes y Refugiados (2016)	Derecho a la educación	Derecho a la atención de la salud	Asistencia humanitaria en vivienda			Derecho a salir de cualquier país, incluso el propio, y a regresar a su país

Fuente: elaboración propia a partir de los diferentes instrumentos internacionales descritos.

De la tabla 2 se pueden extraer los siguientes cuatro puntos:

- Los instrumentos internacionales analizados en el ámbito de la migración incluyen una serie de derechos humanos sociales (de acuerdo con la categorización establecida) que buscan proteger a las personas migran-

tes. Aunque algunos de estos instrumentos —como la Declaración sobre los Derechos Humanos de los Individuos que no son Nacionales del País— son considerados *soft law*, y no tienen un carácter vinculante para su cumplimiento por parte de los Estados, esto no implica que no sirvan como referencia para otros documentos que establezcan derechos humanos. Además, actúan como guías para que los propios Estados ajusten sus marcos jurídicos nacionales en esta materia.

- b) La mayoría de estos instrumentos señala claramente que la protección de los derechos humanos sociales mencionados está destinada al beneficio de trabajadores migrantes y, en su caso, de sus familias que tengan una situación migratoria regular en el país de acogida. Esto limita el acceso a dichos derechos a trabajadores con un estatus migratorio irregular. Ejemplos de esto son la Convención Internacional sobre la Protección de los Derechos de todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familiares; la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados, de 1951; la Declaración de Brasil, un Marco de Cooperación y Solidaridad Regional para Fortalecer la Protección Internacional de las Personas Refugiadas, Desplazadas y Apátridas en América Latina y el Caribe, de 2014, y la Declaración de Nueva York para migrantes y refugiados, de 2016.
- c) Algunos instrumentos abordan los derechos humanos sociales de manera diferente, ya que no es lo mismo el derecho al acceso al trabajo que el derecho a las prestaciones derivadas de este trabajo (Declaración sobre los Derechos Humanos de los Individuos que no son Nacionales del País en que Viven,). De igual forma, el derecho al acceso a la vivienda (Declaración de Brasil) no es lo mismo que la asistencia humanitaria en materia de vivienda (Declaración de Nueva York). Asimismo, el derecho a la seguridad social (Declaración sobre los Derechos Humanos de los Individuos que no son Nacionales) se distingue del derecho a las prestaciones de los seguros sociales (Convención sobre el Estatuto de los Refugiados), al igual que el derecho a igualdad de trato para acceder al sistema de seguridad social (Convención Internacional sobre la Protección de los Derechos de todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familiares). Aunque estos instrumentos buscan garantizar derechos humanos sociales, la manera y el contexto en que el Estado debe garantizar esos derechos varían considerablemente según los compromisos adquiridos y expresados en cada documento.

- d) En lo que se refiere al derecho a la libre circulación y a la elección del lugar de residencia de los migrantes, todos los instrumentos indican que este derecho será otorgado únicamente a aquellos migrantes que tengan una situación migratoria regular, cumpliendo con las formalidades y requisitos establecidos por cada uno de los Estados. Por lo tanto, este derecho queda restringido a la situación jurídica migratoria de la persona migrante, lo que plantea la pregunta: ¿Es el derecho a la libre circulación un derecho humano? Esta duda se debe a que, para ejercerlo, es necesario cumplir con un requisito administrativo relacionado con el estatus migratorio de la persona, y no simplemente por el hecho de ser humano, lo que provoca una contradicción.

Por último, es posible afirmar que los derechos humanos sociales han alcanzado un reconocimiento internacional que obliga a los Estados, como parte de la comunidad internacional, a respetarlos y protegerlos a través de sus legislaciones nacionales. No obstante, en muchos de ellos este reconocimiento sigue en proceso de desarrollo y necesita adecuaciones legislativas para garantizar su cumplimiento efectivo. Esto es particularmente relevante si se considera que no todos los países tienen la misma capacidad económica ni las mismas condiciones sociales para asumir las responsabilidades que implica el cumplimiento de estos derechos. En algunos casos, como el de México, aún no se ha alcanzado una cobertura universal de los derechos sociales para la población nacional, lo que dificulta aún más su protección para las personas extranjeras.

2. Convenios y recomendaciones de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) que regulan el derecho humano al trabajo y a la seguridad social de migrantes

Un aspecto crucial en el desarrollo de los derechos humanos sociales es el reconocimiento que organismos internacionales especializados han otorgado a ciertos derechos. Entre estos organismos, la OIT se destaca por su misión de establecer “las normas del trabajo, formular políticas y elaborar programas promoviendo el trabajo decente de todos, mujeres y hombres”.¹³ Además, cuenta con instrumentos internacionales que ayudan en la protección de trabajadores migrantes.

¹³ Convenio sobre los Trabajadores Migrantes (revisado), 1949 (núm. 97).

Los instrumentos clave que regulan los derechos laborales y de seguridad social de migrantes, sin importar su estatus migratorio, son los siguientes:

- 1) Convenio sobre la Igualdad de Trato (accidentes del trabajo), 1925 (número 19).
- 2) Recomendación sobre la Igualdad de Trato (accidentes de trabajo), 1925 (número 25).
- 3) Convenio sobre la Conservación de los Derechos de pensión de los migrantes, 1935 (número 48) (superado).
- 4) Convenio sobre el Servicio del Empleo, 1948 (número 88).
- 5) Convenio 97 sobre los Trabajadores Migrantes.
- 6) Recomendación sobre los Trabajadores Migrantes (revisado), 1949 (número 86).
- 7) Convenio sobre la Seguridad Social (norma mínima), 1952 (número 102).
- 8) Recomendación sobre la Protección de los Trabajadores Migrantes (países insuficientemente desarrollados), 1955 (número 100).
- 9) Convenio sobre la Igualdad de Trato (seguridad social) 1962 (número 118).
- 10) Convenio sobre los Trabajadores Migrantes (disposiciones complementarias), 1975 (número 143).
- 11) Recomendación sobre los Trabajadores Migrantes, 1975 (número 151).
- 12) Convenio sobre la Conservación de los Derechos en Materia de Seguridad Social, 1982 (número 157).
- 13) Recomendación sobre la Conservación de los Derechos en Materia de Seguridad Social, 1983 (número 167).
- 14) Protocolo de 2014 relativo al Convenio sobre el Trabajo Forzoso, 1930.

3. Instrumentos internacionales de la Organización Internacional para las Migraciones (OIM) que regulan derechos humanos sociales

Al reconocer y aceptar la importancia que tienen los fenómenos migratorios a nivel internacional, se han suscrito diversos instrumentos internacionales. Con la finalidad de conocer más a fondo sobre este tema, a continuación se analizarán aquellos instrumentos que regulan los derechos humanos; en particular, los derechos humanos sociales.

A. Pacto Mundial para la Migración Segura, Ordenada y Regular

Constituye el primer documento desarrollado de manera conjunta por diversos representantes gubernamentales, con la coordinación de la ONU y la OIM. Este documento abarca temas cruciales relacionados con la migración internacional, tales como

los derechos humanos de los migrantes, los factores impulsores de la migración, la cooperación internacional y la gobernanza de la migración, las contribuciones de los migrantes y las diásporas al desarrollo sostenible, el tráfico ilegal de migrantes, trata de personas y formas contemporáneas de esclavitud, la migración irregular y vías de migración regular, incluidos el trabajo decente, la movilidad laboral, el reconocimiento de las competencias y cualificaciones y otras medidas pertinentes.¹⁴

Se estableció que el Pacto se sustenta en diez principios rectores, que son transversales e interdependientes. Estos principios son: centrarse en la persona; cooperación internacional; soberanía nacional; estado de derecho y garantías procesales; desarrollo sostenible; derechos humanos; perspectiva de género; perspectiva infantil; enfoque pangubernamental, y enfoque pansocial.

De igual manera, se contemplan las medidas para la adecuada aplicación, el seguimiento y el examen de cada uno de los 23 objetivos,¹⁵ dentro de los cuales, en materia de derechos humanos sociales, sobresalen los siguientes:

6. Facilitar la contratación equitativa y ética y salvaguardar las condiciones que garanticen el trabajo decente [derecho al trabajo]

15. Proporcionar a los migrantes accesos a servicios básicos [derecho a la salud, a la alimentación y a la vivienda]

18. Invertir en el desarrollo de aptitudes y facilitar el reconocimiento mutuo de aptitudes, cualificaciones y competencias [derecho a la educación y a la formación para el trabajo]

22. Establecer mecanismos para la portabilidad de la seguridad social y las prestaciones adquiridas [derecho a la seguridad social].

¹⁴ Portal de datos mundiales sobre la migración, *Política migratoria. El proceso de desarrollo del Pacto Mundial para la Migración*. <https://www.migrationdataportal.org/es/themes/el-proceso-de-desarrollo-del-pacto-mundial-para-la-migracion#definicion>

¹⁵ Cfr. Asamblea General de la ONU, Conferencia intergubernamental encargada de aprobar el Pacto Mundial para la Migración Segura, Ordenada y Regular, Marruecos, 2018. <https://undocs.org/es/A/CONF.231/3>

B. Convención Internacional sobre la Protección de los Derechos de todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familiares (ICRMW)

Esta convención fue adoptada el 18 de diciembre de 1990. México ratificó esta convención sin ninguna reserva el 8 de marzo de 1999, y será aplicable para todos los trabajadores que estén en calidad de inmigrantes en algún país, sin hacer ninguna distinción por su sexo, nacionalidad, raza, creencia religiosa o cualquier otra circunstancia. Se protegerá a los trabajadores durante todo el proceso que involucre su migración, esto es, desde su preparación para el viaje, traslado, recorrido hasta el país donde trabajará, así como su estancia en él. Se incluyen las definiciones de algunos conceptos, como “trabajador migratorio”, “fronterizo”, “de temporada”, “marino”, “trabajador itinerante”, “trabajador con empleo concreto”, “trabajador por cuenta propia”, “trabajador migrante irregular”, entre otros. La convención obliga a los Estados miembros a garantizar que se respeten los derechos de los trabajadores migrantes de manera igualitaria, principalmente los derechos humanos, tal y como se les es reconocido a los nacionales de cada país, incluyendo el derecho al trabajo, a la atención a la salud, la seguridad social, a la educación y a la vivienda.

El artículo 35 destaca porque señala que ninguna de las disposiciones contempladas en la Convención deben condicionar su ejercicio a la regularización de la situación migratoria del trabajador o de sus familiares. Esto se alinea con el contenido de una de las consideraciones del preámbulo, que refiere que el empleo de trabajadores migrantes en situación irregular podrá desalentarse en la medida en que a ellos, a pesar de su situación migratoria, se les otorguen los mismos derechos que a los trabajadores regulares. En efecto, para el patrón no resultará atractivo contratarlos si al final tiene que proporcionarles exactamente las mismas prestaciones, sin importar su estatus migratorio.

4. Resoluciones de la Organización Panamericana de la Salud (OPS) recientes para migrantes

Aunque la OPS ha emitido varias resoluciones que guían la protección de la salud de los migrantes, no todas contemplan de manera explícita a los migrantes irregulares. Desde esa perspectiva, es especialmente relevante la siguiente:

1. Resolución CD55.R13 “La Salud de los Migrantes de la OPS para generar políticas y programas de salud que aborden las desigualdades de salud que afectan a los migrantes”

Esta resolución, emitida por el 55o. Consejo Directivo del Comité Regional de la OMS para las Américas el día 30 de septiembre de 2016, incluye entre sus determinaciones: instar a los Estados miembros a que utilicen el contenido de este documento para generar sus políticas y programas de salud; abordar los problemas de inequidad que sufren los migrantes; propiciar el desarrollo de iniciativas para modificar y mejorar los marcos normativos y jurídicos, tomando en consideración las necesidades específicas de las personas migrantes; contribuir con el avance para lograr el acceso al mismo nivel de protección, tanto financiera como de servicios de salud, que reciben los nacionales para los migrantes. Aquí cabe destacar que se incluye a los migrantes irregulares; señalar que estas aspiraciones son con independencia de la condición migratoria que puedan tener.¹⁶

IV. Algunos argumentos destacados del juez Sergio García Ramírez

La Opinión Consultiva OC-18/03 de la Corte IDH, del 17 de septiembre de 2003, responde a una solicitud presentada por México. La cuestión central que motivó dicha consulta es si los Estados pueden limitar los derechos laborales de los migrantes indocumentados, con base en su estatus migratorio, y si tal trato es compatible con los principios internacionales de igualdad y no discriminación.¹⁷

La Corte IDH establece que los migrantes indocumentados, hoy en día denominados como “personas migrantes en situación migratoria irregular”, tienen derecho al disfrute y ejercicio de sus derechos humanos y laborales sin ser objeto de discriminación. Señala que cualquier diferencia de trato basada en la

¹⁶ Consejo Directivo del Comité Regional de la OMS para las Américas, Resolución emitida por el 55o. Consejo, del 30 de septiembre de 2016. <https://www.paho.org/hq/dmdocuments/2016/CD55-R13-s.pdf>

¹⁷ Corte IDH, Opinión Consultiva OC-18/03, septiembre de 2003, serie A, núm. 18. <https://jurisprudencia.corteidh.or.cr/es/vid/883975899>

condición migratoria es contraria a los principios de igualdad, y que el estatus migratorio no puede justificar la privación de los derechos humanos sociales de los trabajadores.

Asimismo, sostiene que las políticas migratorias de los Estados no pueden subordinar ni condicionar la observancia de los derechos humanos. Por tanto, los derechos de los migrantes deben ser protegidos, independientemente de su estatus legal, mientras que los Estados tienen la obligación de garantizar la igualdad de trato para todas las personas.

En su voto, el juez Sergio García Ramírez destaca la creciente importancia de este tema en un contexto de globalización y movimientos migratorios, donde millones de personas buscan mejores oportunidades de vida. Advirtió sobre los riesgos de una visión legalista y restrictiva que desprotege a los migrantes, y señaló que “no es posible reducir un fenómeno de esta naturaleza a una cuestión de policía fronteriza, ni abarcarlo desde la simple perspectiva de la legalidad o ilegalidad, regularidad o irregularidad, de la estancia de extranjeros en determinado territorio”.¹⁸ Esta visión lleva a la adopción de políticas lesivas tanto para los trabajadores migrantes como para las economías que dependen de ellos. Este pronunciamiento subraya la necesidad de adoptar enfoques integrales y humanitarios en la protección de los derechos humanos de las personas migrantes.

Además, aportó una reflexión clave sobre el concepto de igualdad, y afirmó que “la verdadera igualdad ante la ley no se cifra solamente en la declaración igualitaria que ésta pudiera contener, sin miramiento para las condiciones reales en que se encuentran las personas sujetas a ella”.¹⁹ En este sentido, la igualdad no debe limitarse a una declaración formal, sino que debe materializarse en las condiciones sobre la vida de las personas, lo que constituye una verdadera igualdad en la práctica.

Cabe aclarar que en una sentencia anterior, del 28 de febrero de 2002, sobre el caso *Cinco pensionistas vs. Perú*, el juez Sergio García Ramírez ya había hecho algunas declaraciones que argumentaron la importancia de los derechos humanos. Los hechos que originaron el conflicto datan de 1992, cuando el Estado peruano, mediante el Decreto núm. 25792, modificó el régimen de pensiones que cinco exfuncionarios de la Superintendencia de Banca y Seguros recibían tras jubilarse. Antes de esa fecha, los pensionistas disfrutaban de un sistema en

¹⁸ *Idem.*

¹⁹ *Idem.*

el que sus pensiones se ajustaban conforme al salario de los trabajadores activos en cargos equivalentes. Sin embargo, el decreto redujo abruptamente sus pensiones, lo que ocasionó graves problemas económicos. Además, el Estado incumplió varias sentencias del Tribunal Constitucional y de la Corte Suprema de Justicia del Perú que ordenaban restablecer las pensiones originales.²⁰

La Corte IDH ordenó al Estado cumplir con las sentencias emitidas por el Tribunal Constitucional y la Corte Suprema de Justicia del Perú, y restaurar las pensiones de los afectados a sus niveles originales y realizar los pagos de retroactivos e intereses correspondientes. Adicionalmente, la Corte IDH determinó que el Estado debía compensar a las víctimas por el daño moral causado.

En su voto concurrente razonado, el juez Sergio García Ramírez destacó la relevancia del desarrollo progresivo de los derechos económicos, sociales y culturales, y señaló que “Habrá ocasión, pues, de subrayar de nueva cuenta la jerarquía de esos derechos, que no tienen menor rango que los civiles y políticos. En rigor, ambas categorías se complementan mutuamente”.²¹ Asimismo, destacó la obligación que tiene el Estado de avanzar progresivamente en la cobertura de estos derechos, siempre en aras de la equidad social. En sus palabras: “El Estado, comprometido a observar sin condición ni demora los derechos civiles y políticos, debe aplicar el mayor esfuerzo a la pronta y completa efectividad de los derechos económicos, sociales y culturales, disponiendo para ello de los recursos a su alcance y evitando retrocesos”.²²

La forma de pensar del juez Sergio García Ramírez, profundamente humanista y progresista, se refleja claramente en el enfoque de los votos que emitió a lo largo de su trayectoria. Su legado es el de un jurista comprometido con la justicia social, cuya visión defendía la igualdad sustantiva y la protección integral de los derechos humanos sociales. Sus reflexiones siguen siendo una guía para los estudiosos del derecho, que invitan a adoptar un enfoque más inclusivo y justo en la aplicación de las normas jurídicas.

²⁰ Corte IDH, *Cinco pensionistas vs. Perú*, Sentencia, febrero de 2003, serie C, núm. 98. <https://jurisprudencia.corteidh.or.cr/es/vid/883974177>

²¹ *Idem*.

²² *Idem*.

V. Conclusiones

La defensa de los derechos humanos sociales en el contexto migratorio es un tema de gran importancia. El artículo destaca el papel esencial de las normativas internacionales y regionales en la protección de estos derechos.

A pesar de los progresos, persisten los desafíos en el otorgamiento de prestaciones de derechos sociales a las personas migrantes. Muchos Estados aún tienen dificultades para aplicar efectivamente las normativas internacionales en sus leyes internas, lo que resulta en vacíos en la protección de los derechos sociales de los migrantes. Este problema es especialmente evidente en situaciones de migración irregular, donde la exclusión sigue impidiendo el acceso a derechos fundamentales.

El juez Sergio García Ramírez realizó aportes significativos a la jurisprudencia de la Corte IDH, en los que subrayó la relevancia de la no discriminación. Su análisis es fundamental para entender que los derechos humanos sociales deben ser universales, y que no están supeditados a la condición migratoria de una persona.

Por último, se debe subrayar que es sumamente importante seguir promoviendo un enfoque integrador y humanitario que garantice el respeto efectivo de los derechos humanos sociales desde la doctrina. Y, por supuesto, también es necesario que las políticas públicas se alineen con los estándares internacionales, para asegurar que ningún migrante, sin importar su estatus, quede desprotegido.

VI. Bibliografía

Bonet de Viola, Ana María, “Derechos sociales, normas de acceso y democracia. La agenda de los derechos humanos para una convivencia solidaria”, *Revista Latinoamericana de Derecho Social*, México, núm. 26, enero-junio de 2018, pp. 3-27. <https://doi.org/10.22201/ijj.24487899e.2018.26.11858>

Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, Costa Rica, Corte IDH, 2021. <http://www.oas.org/es/CorteIDH/mandato/Basicos/declaracion.asp>

- Consejo Directivo del Comité Regional de la OMS para las Américas, Resolución emitida por el 55o. Consejo, 30 de septiembre de 2016. <https://www.paho.org/hq/dmdocuments/2016/CD55-R13-s.pdf>
- Corte IDH, *Cinco Pensionistas vs. Perú*, Sentencia de febrero de 2003, serie C, núm. 98. <https://jurisprudencia.corteidh.or.cr/es/vid/883974177>
- Corte IDH, Opinión Consultiva OC-18/03, septiembre de 2003, serie A, núm. 18. <https://jurisprudencia.corteidh.or.cr/es/vid/883975899>
- Declaración de los Derechos del buen pueblo de Virginia (1776).
- Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano (1778).
- Organización de las Naciones Unidas, Asamblea General, Conferencia Intergubernamental encargada de Aprobar el Pacto Mundial para la Migración Segura, Ordenada y Regular, Marruecos, 2018. <https://undocs.org/es/A/CONF.231/3>
- Organización de las Naciones Unidas, Derechos Económicos, Sociales y Culturales. <https://hchr.org.mx/ambitos-de-trabajo/derechos-economicos-sociales-y-culturales/>
- Organización de las Naciones Unidas, Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, ONU, 1966. <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/international-covenant-civil-and-political-rights>
- Organización de los Estados Americanos, Carta de la Organización de los Estados Americanos, OEA, 2021. https://www.oas.org/dil/esp/afrodescendientes_manual_formacion_lideres_anexos.pdf
- Organización de los Estados Americanos, Convención Americana sobre Derechos Humanos, 1969. https://www.oas.org/dil/esp/tratados_B-32_Convencion_Americana_sobre_Derechos_Humanos.pdf
- Organización de los Estados Americanos, Protocolo adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales “Protocolo de San Salvador”. <http://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/a-52.html>
- Organización de los Estados Americanos, Protocolo de San Salvador, OAS. <https://www.oas.org/es/sadye/inclusion-social/protocolo-ssv/docs/protocolo-san-salvador-es.pdf>
- Organización Internacional del Trabajo, Convenio sobre los trabajadores migrantes (revisado), 1949 (núm. 97).

- Organización Internacional del Trabajo, Recomendación sobre los trabajadores migrantes, 1975 (núm. 151). https://www.ilo.org/dyn/normlex/es/f?p=NORMLEXPUB:12100:0::NO:12100:P12100_INSTRUMENT_ID:312489:NO
- Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales. <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/international-covenant-economic-social-and-cultural-rights>.
- Portal de datos mundiales sobre la migración, *Política migratoria. El proceso de desarrollo del Pacto Mundial para la Migración*. <https://www.migrationdataportal.org/es/themes/el-proceso-de-desarrollo-del-pacto-mundial-para-la-migracion#definicion>
- Soberanes Fernández, José Luis, *Sobre el origen de las declaraciones de derechos humanos*, Ciudad de México, Universidad Nacional Autónoma de México, 2009. <https://repositorio.unam.mx/contenidos/5010991>
- UNHCR, “¿Cuáles son los derechos sociales y qué aplicación tienen?”, ACNUR, 2016. https://eacnur.org/blog/cuales-los-derechos-sociales-aplicacion-tienen-tc_alt45664n_o_pstn_o_pst/

Cómo citar

IJ-UNAM

Mendizábal Bermúdez, Gabriela, “La protección de los derechos humanos sociales en la migración: perspectivas desde su evolución y los argumentos del juez Sergio García Ramírez en la Corte Interamericana de Derechos Humanos”, *Revista Latinoamericana de Derecho Social. Homenaje al doctor Sergio García Ramírez*, México, 2025, pp. 81-105. <https://doi.org/10.22201/ijj.24487899e.2025.41.19644>

APA

Mendizábal Bermúdez, G. (2025). La protección de los derechos humanos sociales en la migración: perspectivas desde su evolución y los argumentos del juez Sergio García Ramírez en la Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Revista Latinoamericana de Derecho Social. Homenaje al doctor Sergio García Ramírez*, 81-105 <https://doi.org/10.22201/ijj.24487899e.2025.41.19644>

